



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Gerencia de Regulación de Tarifas

División de Gas Natural

Informe N° 279-2022-GRT

---

# **Análisis de los Argumentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Corporación Aceros Arequipa S.A. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD**

---

Fecha de elaboración: 21 de mayo de 2022

Elaborado:

Eduardo Torres Morales  
Jorge Sanchez Paisig  
Rodrigo Carrillo Castillo  
Especialistas DGN

Revisado y aprobado por

[mrevolo]



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Gerencia de Regulación de Tarifas

División de Gas Natural

Informe N° 279-2022-GRT

---

# **Análisis de los Argumentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Corporación Aceros Arequipa S.A contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD**

---

Fecha de elaboración: 21 de mayo de 2022

# Índice

<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>4</b>
<b>1 OBJETIVO.....</b>	<b>6</b>
<b>2 ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
<b>3 PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR CAASA .....</b>	<b>7</b>
<b>4 ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE CAASA .....</b>	<b>8</b>
4.1 FUNDAMENTOS TÉCNICOS REGULATORIOS .....	8
4.1.1 <i>Extremo 1: Sobre cuestionamientos generales respecto de los fundamentos técnicos regulatorios.....</i>	<i>8</i>
4.1.2 <i>Extremo 2: Sobre el criterio general del diseño de tarifas .....</i>	<i>12</i>
4.1.3 <i>Extremo 3: Sobre el criterio general del diseño de tarifas .....</i>	<i>14</i>
4.1.4 <i>Extremo 4: Sobre el diseño de la tarifa de CAASA .....</i>	<i>15</i>
4.1.5 <i>Extremo 5: Sobre la fórmula de facturación y la categoría E.....</i>	<i>15</i>
4.1.6 <i>Extremo 6: Sobre el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) eficiente del ducto a Nazca y Marcona 18</i>	
4.1.7 <i>Extremo 7: Sobre el Plan de Promoción .....</i>	<i>19</i>
4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	20
4.2.1 <i>Extremo 8: Sobre la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento .....</i>	<i>20</i>
4.2.2 <i>Extremo 9: Sobre la supuesta contravención al principio de razonabilidad .....</i>	<i>20</i>
4.2.3 <i>Extremo 10: Sobre el principio de verdad material .....</i>	<i>21</i>
4.2.4 <i>Extremo 11: Sobre la supuesta contravención al principio de transparencia.....</i>	<i>21</i>
4.2.5 <i>Extremo 12: Sobre la contravención al principio de imparcialidad.....</i>	<i>21</i>
4.2.6 <i>Extremo 13: Sobre la supuesta vulneración de Normas de Distribución de Gas Natural .....</i>	<i>22</i>

## Resumen Ejecutivo

---

El presente informe analiza el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Aceros Arequipa S.A. ( en adelante “CAASA”) contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD que fijó las Tarifas de la Distribución de gas natural en la concesión de Ica, el Plan Quinquenal de Inversiones y el Plan de Conexión de Clientes Residenciales a Beneficiarse con los Gastos de Promoción para el periodo 2022-2026, la cual fue publicada el 04 de abril de 2022 en el diario oficial El Peruano (en adelante “Resolución 047”).

El recurso de CAASA contra la Resolución 047, contiene los siguientes petitorios:

- i. Se corrijan los supuestos errores advertidos en la Resolución impugnada en los términos que sustentan su recurso de reconsideración; y que en el mismo acto que resuelva el presente Recurso de Reconsideración, se emita una nueva resolución en la que se apruebe las modificaciones solicitadas.
- ii. Se modifique la Resolución Impugnada en los extremos que se encuentran detallados y fundamentados en su recurso de reconsideración; y que, en el mismo acto que resuelva su Recurso de Reconsideración, se emita una nueva resolución en la que se apruebe las modificaciones solicitadas.

Los petitorios específicos presentados por CAASA de mayor relevancia son los siguientes:

- **Extremo 2:** Sobre el criterio general del diseño de tarifas, el cual, cuestionan que no se ha cumplido con el criterio decreciente que deben presentar las tarifas de distribución.
- **Extremo 3:** Sobre el criterio general del diseño de tarifas, el cual, reiteran aspectos del extremo 1 y el extremo 2, adicionando que el nivel de tarifas que se les debe aplicar, según su perspectiva, debiera ser diferente al de los “Consumidores Independientes menores”, considerando su actual condición tarifaria.
- **Extremo 4:** Sobre el diseño de la tarifa de CAASA, manifiestan que la categoría GE está por debajo de la línea económica de la TUD, incluso muestran, según su perspectiva y cálculos, el nivel de tarifas que les debe aplicar.
- **Extremo 7:** Sobre el Plan de Promoción, cuestionan que no se debe aplicar el Mecanismo de Promoción en la Concesión de Ica.

Luego de analizar los argumentos y la información proporcionada por CAASA, se concluye que corresponde declarar fundados en parte dos (02) extremos de su petitorio; e infundados once (11) extremos, de un total de trece (13) extremos formulados por el impugnante. Los extremos declarados fundado en parte son los siguientes:

- **Extremo 3:** Debido a que a la empresa CAASA, Contugas le haya aplicado la Categoría Tarifaria E del contrato BOOT prevista para el Generador Eléctrico, que corresponde a tarifas de menor costo; al reformularse las tarifas para consumidores independientes y consumidores especiales se ha producido un reordenamiento el cual ha afectado a CAASA con una tarifa mayor que al Generador Eléctrico. Sin embargo, luego de analizado el mercado de la Concesión de Ica, se considera pertinente la subdivisión de la Categoría E, en E1 y E2, que se aplicarán en función de sus límites de consumos mensuales.

Por ello se declara fundado en parte este extremo del recurso de CAASA, en el sentido que, se va a dividir la Categoría Tarifaria E aprobada en dos subcategorías tarifarias, E1 para

consumidores de grandes volúmenes de gas natural (industrias grandes) y E2 para consumidores de muy grandes volúmenes de gas natural (industrias muy grandes).

- **Extremo 4:** Considerando el análisis del extremo 3 (numeral 4.1.3 del presente informe), se va reevaluar la tarifa de la categoría tarifaria GE, en razón que corregir gradualmente la distorsión introducida en el Contrato BOOT, de tal forma que, se ajuste equilibradamente la tarifa que resulte aplicable a los clientes definidos como “industrias muy grandes” y las tarifas que resulten aplicables a los Generadores Eléctricos, de tal forma que ambas tarifas no presenten diferencias importantes, en razón de que, las industrias muy grandes y los generadores eléctricos en lo que respecta a las tarifas iniciales de la Concesión de Ica tenían una misma tarifa; por lo que es necesario salvaguardar la competitividad de los consumidores de las categorías especiales en el mercado que participan.

Los resultados producto de los ajustes por lo extremos que resultan fundados en parte, se incluirán en la Resolución Complementaria que se publicará en la oportunidad en que se resuelvan todos los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047.

## 1 Objetivo

---

Efectuar el análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por CAASA contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, que aprobó las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo 2022-2026 y otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

## 2 Antecedentes

---

- Mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante el “Reglamento de Distribución”), el cual establece los lineamientos y criterios básicos para la fijación de las tarifas por el servicio público de distribución de gas natural.
- Mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó el “Procedimiento para Fijación de Precios Regulados” (en adelante “Procedimiento de Fijación de Tarifas”), que establece el Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, acometidas y cargos de mantenimiento, corte y reconexión.
- Mediante Resolución N° 659-2008-OS/CD y sus modificatorias, se estableció el Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural (en adelante “Norma de Estudios Tarifarios”), que contiene los principios y criterios adoptados por Osinergmin en la determinación de los diversos aspectos regulados de la distribución de gas natural por red de ductos.
- Mediante la Resolución N° 054-2016-OS/CD y sus modificatorias se estableció la Norma de Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final (en adelante “Norma de Condiciones”), que contiene las condiciones generales que debe aplicarse en las tarifas del servicio de distribución de Gas Natural del Consumidor final.
- Mediante Carta N° GRL 0166-2021 recibida el 29 de setiembre de 2021, según Registro GRT N° 9173-2021, Contugas en su calidad de concesionario de distribución de gas natural en Ica, remitió su propuesta de tarifas de distribución de gas natural y los cargos complementarios (en adelante “Propuesta Tarifaria”), a efectos de que la misma sea evaluada por Osinergmin.
- Mediante Carta N° GRL 0183-2021 recibida el 30 de noviembre de 2021, según Registro GRT N° 11371-2021, Contugas remitió las absoluciones a las observaciones realizadas a su Propuesta Tarifaria, en cumplimiento del ítem e) del Procedimiento.
- Mediante Resolución N° 028-2022-OS/CD (en adelante “Resolución 028”), publicada el 28 de febrero del 2022, se publicó el Proyecto de Resolución que fija las Tarifas de Distribución para la concesión de Ica correspondiente al periodo 2022 – 2026, el Plan Quinquenal de Inversiones, el Plan de Promoción, así como los Cargos Tarifarios Complementarios.
- Mediante Resolución N° 047-2022-OS/CD (en adelante “Resolución 047”), publicada el 04 de abril del 2022, Osinergmin fijó las Tarifas de Distribución para la concesión de Ica correspondiente al periodo 2022 – 2026, aprobó el Plan Quinquenal de Inversiones (en

adelante “Plan Quinquenal”), el Plan de Promoción, el Valor Nuevo de Reemplazo, las Categorías Tarifarias, el Derecho de Conexión, los Topes Máximos de Acometidas, los Cargos por Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna y los Cargos Máximos de Corte y Reconexión del servicio.

- CAASA mediante Carta N° 3760-2022, recibida el 20 de abril de 2022, interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 047.

### 3 Petitorio del recurso de reconsideración presentado por CAASA

---

CAASA ha presentado su recurso de reconsideración conteniendo los siguientes petitorios:

- Se corrijan los supuestos errores advertidos en la Resolución impugnada en los términos que sustentan su recurso de reconsideración; y que en el mismo acto que resuelva el presente Recurso de Reconsideración, se emita una nueva resolución en la que se apruebe las modificaciones solicitadas.
- Se modifique la Resolución Impugnada en los extremos que se encuentran detallados y fundamentados en su recurso de reconsideración; y que, en el mismo acto que resuelva su Recurso de Reconsideración, se emita una nueva resolución en la que se apruebe las modificaciones solicitadas

Al respecto, los mismos se fundamentan en los extremos que se muestran a continuación:

- **Extremo 1:** Sobre los cuestionamientos generales respecto de los fundamentos técnicos regulatorios
- **Extremo 2:** Sobre el criterio general del diseño de tarifas, el cual, cuestionan que no se ha cumplido con el criterio decreciente que deben presentar las tarifas de distribución.
- **Extremo 3:** Sobre el criterio general del diseño de tarifas, el cual, reiteran aspectos del extremo 1 y el extremo 2, adicionando que el nivel de tarifas que les debe aplicar, según su perspectiva, debiera ser diferente que de los “Consumidores Independientes menores”, considerando su actual condición tarifaria.
- **Extremo 4:** Sobre el diseño de la tarifa de CAASA, en el cual manifiestan que la categoría GE está por debajo de la línea económica de la tarifa de distribución, incluso muestran, según su perspectiva y cálculos, el nivel de tarifas que les debe aplicar.
- **Extremo 5:** Sobre la fórmula de la facturación y la categoría E, en el cual señalan que en los comentarios a la prepublicación el Regulador no se ha pronunciado sobre, i) el no haber comunicado el cambio de facturación a todos los clientes de la categoría E; ii) el motivo por el cual la capacidad contratada con el distribuidor debe ser igual a la capacidad contratada con TGP; y iii) que pasa con los clientes que no tienen contrato con TGP.
- **Extremo 6:** Sobre el Valor Nuevo de Reemplazo eficiente del ducto a Nazca y Marcona, en el cual cuestionan que dicho tramo debe ser atendido con GNC y no por ductos, y que el Regulador no ha sustentado con argumentos económicos y legales el mantener los ductos.
- **Extremo 7:** Sobre el Plan de Promoción, en el cual cuestionan que no se debe aplicar el Mecanismo de Promoción en la concesión de Ica.

- **Extremo 8:** Sobre la rectificación de errores materiales, en el cual manifiestan que una facultad otorgada por ley a la Administración Pública es el identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir actos administrativos.
- **Extremo 9:** Sobre la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento.
- **Extremo 10:** Sobre la supuesta contravención al principio de razonabilidad.
- **Extremo 11:** Sobre el principio de verdad material.
- **Extremo 12:** Sobre la supuesta contravención al principio de transparencia.
- **Extremo 13:** Sobre la supuesta contravención al principio de imparcialidad.
- **Extremo 14:** Sobre la vulneración de la norma de Distribución de Gas Natural.

## 4 Argumentos y análisis del recurso de reconsideración de CAASA

---

### 4.1 Fundamentos técnicos regulatorios

#### 4.1.1 Extremo 1: Sobre cuestionamientos generales respecto de los fundamentos técnicos regulatorios

##### Argumentos de CAASA:

CAASA señala que, el principal error está en el diseño tarifario, pues el Reglamento de Distribución y las normas de Osinergmin establecen que la tarifa de distribución de cada categoría tarifaria debe tener un comportamiento uniforme y decreciente respecto al volumen típico de la categoría; sin embargo, en el presente proceso regulatorio no se cumple con tal premisa.

Asimismo, menciona que el precio establecido para la categoría E en el contrato BOOT y en los cuadros de Osinergmin no coinciden, constituyéndose otro error que ocasiona que la tarifa de distribución de CAASA aumente en 34%, a pesar de que en los cuadros del regulador no se indica ningún aumento.

Por último, señala un inadecuado análisis (i) de la categorización de las categorías, (ii) del costo eficiente para el desarrollo de los sistemas de transporte y distribución de gas natural no incluidos por el regulador y (iii) de las tarifas, costos de promoción y forma de facturar tarifas.

##### Análisis de Osinergmin

CAASA señala que el diseño tarifario debe ser decreciente con el volumen típico de la categoría por lo que el presente proceso regulatorio no se cumple con tal premisa.

Al respecto, se debe señalar que, el Reglamento de Distribución plantea dos tipos de Categorías Tarifarias, la primera de ellas del tipo volumétrica, el cual el cliente se define según el nivel de volumen que consume y el segundo del tipo Categoría Especial, el cual, no toma en consideración el nivel de consumo de gas natural del cliente.

Además, se debe señalar que los criterios para el diseño tarifario de las tarifas de distribución para cada categoría tarifaria, se encuentran definidos en el Reglamento de

Distribución, en la Norma de Estudios Tarifarios y la Norma de Condiciones, las cuales, el Regulador ha utilizado para establecer las tarifas de distribución en cada Categoría Tarifaria en la concesión de Ica para el periodo 2022-2026.

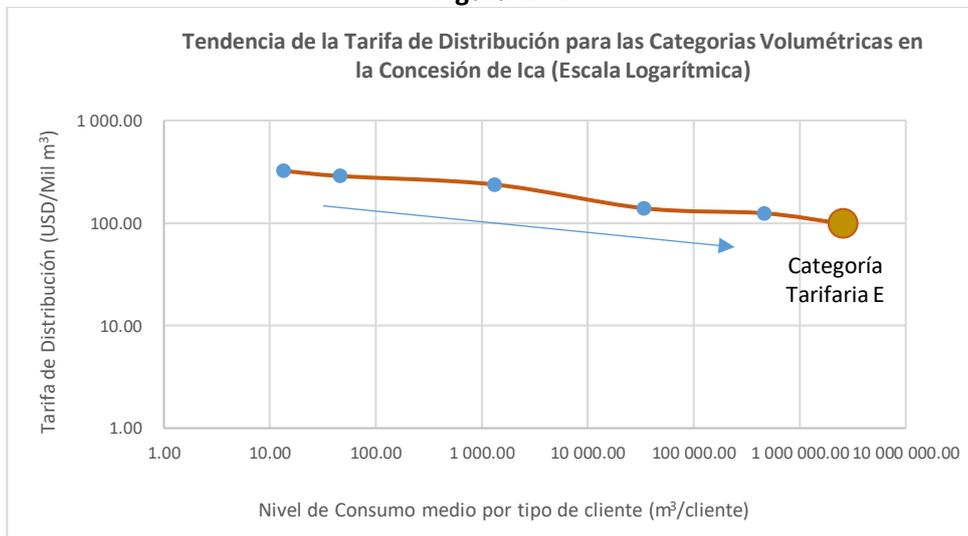
Por ello, respecto al criterio establecido en la Norma de Estudio tarifarios de que las tarifas deben ser decrecientes con el incremento del volumen típico, se debe señalar que, dicho criterio, debe ser aplicado en concordancia con lo establecido en el artículo 9<sup>1</sup> de la Norma de Condiciones, en el cual especifica que el aspecto decreciente debe ser para las categorías del tipo volumétricas.

En ese sentido, las tarifas de distribución de las categorías tarifarias consideradas volumétricas que están definidas para la concesión de Ica, presentan la aplicación correcta del criterio de tarifas de distribución decreciente, como se puede observar en el Cuadro N° 1 y en la Figura N° 1, por lo que, lo mencionado por CAASA no resulta correcto ya que, las categorías tarifarias definidas como volumétricas son decrecientes con el volumen típico y siendo la categoría E la de mayor consumo, esta presenta la tarifa de distribución más baja de todas las categorías tarifarias volumétricas.

**Cuadro N° 1**

Categorías Tarifarias	Consumo Promedio Mensual (m <sup>3</sup> /Cliente)	TD Media (USD/Mm <sup>3</sup> )
A1	13,46	322,34
A2	45,94	286,88
B	1 319	237,20
C	33 683	139,31
D	461 285	124,44
E	2 560 614	98,31

**Figura N° 1**



<sup>1</sup> "Artículo 9 Categorías Tarifarias Generales

La categorización de Consumidores por volumen tiene como objetivo establecer tarifas **que tengan un comportamiento decreciente con el incremento del volumen** de Gas Natural consumido por el cliente..." (el remarcado y subraya es nuestro)

Con respecto, a lo mencionado por CAASA que el precio establecido para la categoría E en el contrato BOOT, comparativamente con la tarifa de distribución propuesta por Osinergmin para la Categoría E aumenta en 34%. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9<sup>2</sup> de la Norma de Condiciones, las Categorías Volumétricas son nombradas alfabéticamente desde la A en adelante. En lo que respecta a las categorías especiales como mínimo son tres (3), y corresponden a GNV que está definido para las estaciones de servicio de gas natural, IP que está definido para las Instituciones Públicas y GE que está definido para los consumidores del tipo Generador Eléctrico.

En ese sentido, la estructura tarifaria que pudo haberse presentado en el contrato BOOT originalmente obedece a situaciones que fueron definidas en su momento por Proinversión (entidad que otorgó la concesión de Ica), las cuales, podría haber tenido condiciones promocionales que incluso, pudieron tener aspectos diferentes a las establecidas en el marco normativo regulatorio que estuvo aplicable al momento de otorgar la concesión. Sin embargo, se debe señalar que, el Periodo de Tarifas Iniciales concluye cuando entran en vigencia las tarifas reguladas por Osinergmin, para lo cual, el Regulador las calcula de acuerdo a al marco normativo vigente y por consecuencia, debe proceder con un diseño tarifario bajo los mismos criterios que ha operado en todas las regulaciones efectuadas, lo que incluye a otras concesiones.

Por ello, corresponden determinar las categorías tarifarias volumétricas y establecer la condición de las tarifas decrecientes con nivel de consumo, en estricto para aquellas Categorías tarifarias del tipo volumétricas, tal como lo dispone en la Norma de Estudios Tarifarios y la Norma de Condiciones.

Por otro lado, no se puede comparar las tarifas de la Categoría E definidas en el contrato BOOT, en la cual, utilizaron la definición “E” para las tarifas de distribución relacionadas con clientes del tipo Generadores Eléctricos y no con clientes del tipo Gran Industria. Si bien el diseño tarifario señalado en el contrato BOOT establecía que la asignación de categoría a cada consumidor, dependía del rango de consumo, y no de la denominación de la categoría o el uso al que se destine el Gas Natural, lo cierto es que, estructuralmente la Categoría E del contrato BOOT estaba dirigida a los generadores eléctricos por el nivel de consumo que dichos clientes suelen alcanzar. En la Figura N° 2 se presenta el cuadro de categorías tarifarias del contrato BOOT.

Figura N° 2

CATEGORÍAS	
Categorías	m3/mes*
A - Residenciales	Hasta 300
B - Comercio y Pequeña Industria	301 a 19 000
C - GNV	19 001 a 370 000
D - Gran Industria	370 001 a 4 000 000
E - Generador Eléctrico	4 000 001 a 30 000 000
F - Petroquímica	Mayor a 30 000 001

Fuente: Contrato BOOT

<sup>2</sup> “Artículo 9 Categorías Tarifarias Generales

(...)

Las categorías de Consumidores se nombrarán alfabéticamente, así la categoría de menor volumen se nombrará con la letra “A” y conforme se va incrementando el rango de consumo se variará la letra de la categoría conforme al orden alfabético...” (el remarcado y subraya es nuestro)

En ese sentido, CAASA erróneamente establece una comparativa de categorías, ya que está pretendiendo comparar tarifas de distribución de clientes del tipo Generador Eléctrico con clientes del tipo Industrial y que estas se mantengan en la regulación tarifaria del periodo 2022-2026, las cuales, en el marco normativo vigente debe ser diferenciados e incluso los generadores eléctricos son de condición especial, es decir, podría no tomarse en cuenta el nivel volumétrico que presenta, como lo señala el artículo 10 de la Norma de Condiciones.

Por otro lado, respecto al costo eficiente para el desarrollo de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, se debe señalar que, las tarifas de distribución solo contemplan infraestructura de distribución y no se considera la infraestructura de transporte, por lo que el proceso de regulación que viene en curso, no regula aspectos del transporte, el cual incluso, sigue otro concepto regulatorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en lo que respecta al sistema de distribución de gas natural por red de ductos, Osinergmin procedió a evaluar la adaptabilidad de la infraestructura existente que presenta Contugas a la demanda que requiere su concesión y además, ha rechazado fundadamente bienes y costos innecesarios, por lo que, se ha evaluado correctamente la eficiencia que debe presentar la infraestructura reconocida en la Concesión de Ica, tal como se ha sustentado en los estudios técnicos que acompañan la Resolución Tarifaria. Por ello, el comentario de CAASA no resulta válido y carece de sustento.

CAASA manifiesta que *“...se requiere de un mejor análisis de las tarifas, costos de promoción y forma de facturar de las tarifas, porque se está ante una empresa Monopolista donde el cliente no tiene ninguna opción de negociar por asuntos ligados al uso de la red del distribuidor.”*

Al respecto, se debe señalar que, la inclusión del Mecanismo de Promoción está previsto en el artículo 112a del Reglamento de Distribución. el cual establece que *“el Concesionario propondrá a Osinergmin su plan de conexiones residenciales a beneficiarse con los gastos de promoción, el mismo que aprobará dicho organismo dentro del procedimiento de fijación de tarifas”*. Es decir, el Concesionario debió elaborar su propuesta de Plan de Promoción oportunamente, que debió formar parte de su Propuesta Tarifaria.

En la misma línea, la Norma de Estudios Tarifarios en el numeral 4.9 de su artículo 4 señala que el Plan de Promoción será aprobado por Osinergmin de acuerdo con el artículo 112a del Reglamento de Distribución, en el cual se encuentra contenida la obligación del Concesionario de presentar el mencionado Plan. Cabe agregar que, dejar de lado esta obligación sería contraproducente y contrario al diseño de cualquier servicio público que pretende su universalidad. Adicionalmente, se debe indicar que las exigencias al Concesionario están ligadas a ser la única empresa prestadora del servicio en la zona de concesión.

Finalmente, respecto a la forma de facturar de los Consumidores Independientes que se ha planteado en la Resolución Tarifaria corresponden a las mismas que han sido usadas en otras concesiones reguladas, es decir, que no se requiere mayor análisis al respecto. Cambiar de criterios para definir la facturación a Consumidores Independiente vulneraría el principio de predictibilidad que debe mantener el Regulador. Además, que el criterio es coincidente con lo establecido en el artículo 13 de la Norma de Condiciones.

## Conclusión

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

### 4.1.2 Extremo 2: Sobre el criterio general del diseño de tarifas

#### Argumentos de CAASA:

CAASA señala que, el criterio utilizado por Osinergmin inobserva el principio fundamental del diseño tarifario, el cual establece que las tarifas de distribución se reducen en tanto el consumo promedio de la Categoría de Clientes aumente, y la categorización de Clientes tiene por objeto evitar el subsidio cruzado y permitir que los clientes de mayor volumen tengan incentivos para incrementar su consumo de gas natural.

En ese sentido, considera necesario que se justifique y sustente de manera adecuada por que la tarifa de CAASA sube, mientras la de los GE baja.

Agrega que, la creación de la nueva categoría E no considera el Contrato BOOT donde se estableció que la categoría especial para clientes de alto consumo tiene un volumen mínimo de 4 millones de m<sup>3</sup>/mes equivalente a 131 mil m<sup>3</sup>/día; y, por otro lado, tampoco considera la prepublicación, donde no se estableció que el mínimo de la categoría E baje a 30 mil m<sup>3</sup>/d ni se mencionó el ingreso de tres (3) clientes adicionales, ocasionando que la media del consumo baje por subsidiar a clientes correspondientes a la cuarta parte de su consumo.

Asimismo, se cuestiona que en la prepublicación el regulador solo haya señalado un supuesto ahorro como criterio para el diseño de la tarifa, en lugar de analizar la eficiencia económica y los incentivos en los clientes del servicio, así como otras cuestiones económicas, fundamentándose en el literal d) del numeral 29.1 de la Norma de Estudios Tarifarios, el cual establece que la tarifa debe ser decreciente con el incremento del volumen típico de la categoría.

#### Análisis de Osinergmin

Con respecto a que las tarifas deben ser decrecientes con el volumen típico de la categoría tarifaria y la diferencia entre categorías volumétricas y las categorías especiales como es la Categoría Tarifaria GE (generador eléctrico), se remite al análisis efectuado en el numeral 4.1.1 del presente informe.

Como complemento al análisis indicado en el párrafo anterior, se debe señalar que, las categorías especiales, como es el caso de la categoría GE, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10<sup>3</sup> de la Norma de Condiciones, dichas categorías tarifarias no es aplicable una categorización por rangos de consumo y las tarifas que les aplica deben ser de tal forma que, no se deba afectar su competencia en el mercado que participan. Lo que no sucede con las categorías volumétricas las cuales la única premisa es que presenten ahorros frente

---

<sup>3</sup> ***Artículo 10.- Categorías Tarifarias Especiales***

*Las categorías tarifarias especiales son aquellas en las que, por la naturaleza de las actividades que realizan los Consumidores y/o el mercado en el que participan, **no resulta aplicable una categorización por rangos de consumo, ya que ello podría afectar la competencia o causar perjuicios a los agentes.***

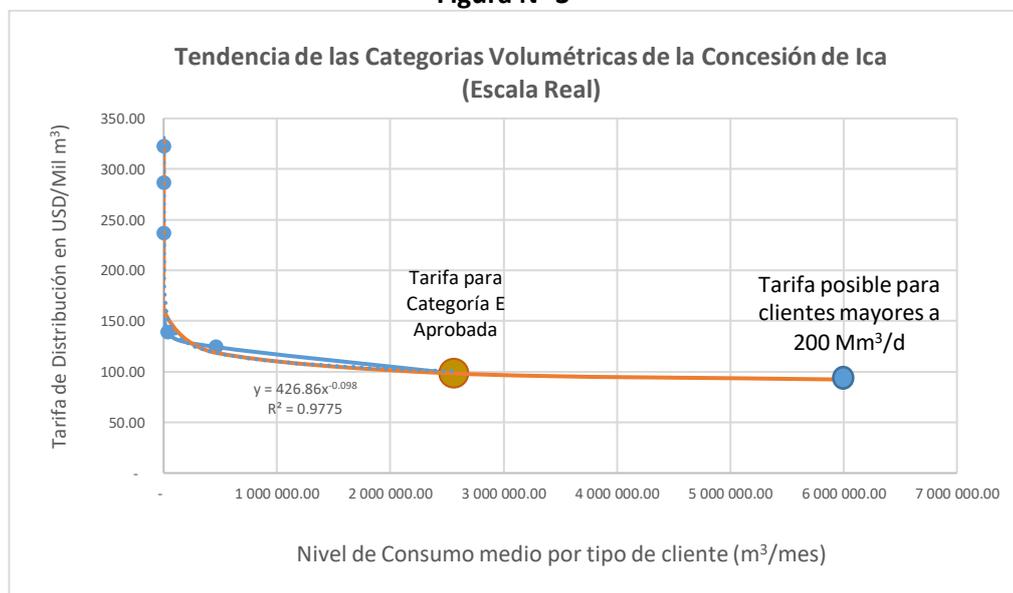
...” (el remarcado y subraya es nuestro)

a su combustible sustituto mayores al 20%, con lo cual, todas las categorías tarifarias volumétricas de la propuesta para el periodo regulatorio 2022-2026 de la Concesión de Ica, cumplen dicha premisa.

Adicionalmente, se debe agregar que el Reglamento de Distribución señala que los clientes que consumen más 30 000 m<sup>3</sup>/día son considerados Consumidores Independientes y no establece mayores niveles de segmentación. Por ello, en otras concesiones reguladas por Osinergmin (como es el caso de Lima y Callao), la categoría relacionada con los Grandes Consumidores Industriales (Categoría E) involucra a todos los clientes definidos como gran industria, por lo que en dicha categoría, se encuentran clientes industriales que consumen algo más de 30 000 m<sup>3</sup>/d y hasta clientes que superan los 900 000 m<sup>3</sup>/d y en ningún caso se ha generado subdivisiones en dicha categoría, por lo que, aplicando el Principio de Razonabilidad y de Predictibilidad del Regulador, se aplicó el mismo criterio en la concesión de Ica, a efectos de establecer las tarifas de distribución.

Además, se debe tener en cuenta que el diseño tarifario para las tarifas de distribución de gas natural que ha mantenido Osinergmin en todas las regulaciones, originan una curva del tipo potencial en el cual, clientes que se encuentran en el rango que superan los 30 000 m<sup>3</sup>/d prácticamente están en la zona asintótica de la curva, lo que no justifica subdivisiones adicionales para las categorías de gran consumo. Esto se puede observar en la curva que resulta para la concesión de Ica para el periodo 2022-2026 (Figura N° 3), en la cual, si se extendiera la curva, consumidores de 84 000 m<sup>3</sup>/d (consumo medio de la Categoría tarifaria E aprobada), de conservarse la distribución de las tarifas de distribución de las categorías especiales, prácticamente sería el mismo valor que si se definiera una nueva categoría para consumidores con más de 200 000 m<sup>3</sup>/d, es decir 6 300 000 m<sup>3</sup>/mes, (CAASA no supera los 165 000 m<sup>3</sup>/d).

Figura N° 3



Se debe señalar que, lo comentado por CAASA sobre que el diseño tarifario siempre debe buscar la eficiencia económica y el incentivo para que el cliente aumente su consumo porque ello lo beneficiará. Al respecto, lo señalado es correcto, pero lo indicado solo es válido para categorías tarifarias de tipo volumétrico, dado que, de acuerdo a la normativa vigente, en ningún caso los consumidores de las categorías tarifaria volumétrica, por más

que varíen su consumo, estos no podrán acceder a una categoría especial, como supuestamente permitía las Tarifas Iniciales fijadas en el Contrato BOOT.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

#### **4.1.3 Extremo 3: Sobre el criterio general del diseño de tarifas**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala que, se mantienen los errores referentes a los precios y al valor asumido como precio vigente de la prepublicación.

Por un lado, indica que las tarifas actuales de las categorías D y E están mal, por lo que se cuestiona la reducción del 0,9% proveniente del contrato entre la tarifa vigente (115 USD/mil m<sup>3</sup>) y la tarifa propuesta por el regulador (114 USD/mil m<sup>3</sup>); y por otro lado, se menciona que es un error que el precio medio de la categoría D sea 98,70 USD/mil m<sup>3</sup> (actualmente CAASA se encuentra en esta categoría) ya que el precio medio de la categoría E actual es 73,58 USD/mil m<sup>3</sup>, como se evidencia de acuerdo con la fractura presentada.

Asimismo, reitera que la categoría E a pesar de tener un mayor volumen que la categoría GE, tiene un precio mayor, incrementando su facturación en un 34%.

##### **Análisis de Osinergmin**

Con respecto a lo indicado por CAASA sobre los niveles de tarifas que actualmente paga al Concesionario, se debe señalar que, el Contrato BOOT, permitía asignar, según el nivel de consumo del cliente, a una categoría tarifaria sin importar la denominación o el objeto de la categoría seleccionada, esto trajo como consecuencia que la empresa CAASA le hayan aplicado la Categoría Tarifaria E del contrato BOOT prevista para el Generador Eléctrico, originando una distorsión en el concepto para la cual estaban destinados las categorías tarifarias, ya que permitió que clientes del tipo volumétrico puedan acceder a una categoría del tipo especial, aspecto que es contrario a lo establecido en el Reglamento de Distribución.

Es decir, Contugas ha aplicado a CAASA la Categoría Tarifaria E, prevista para el Generador Eléctrico, que corresponde a tarifas de menor costo; por ello, al reformularse las tarifas de acuerdo a la normatividad vigente, en la cual se diferencia a los consumidores independientes y a los consumidores especiales, se ha producido un reordenamiento el cual ha afectado a CAASA con una tarifa mayor que la aplicada al Generador Eléctrico. Sin embargo, luego de analizado el mercado de la Concesión de Ica, se considera pertinente la subdivisión de la Categoría E, en E1 y E2, que se aplicarán en función de sus límites de consumos mensuales.

Por ello se declara fundado en parte este extremo del recurso de CAASA, en el sentido que, se va a dividir la Categoría Tarifaria E aprobada en dos subcategorías tarifarias, E1 para consumidores de grandes volúmenes de gas natural (industrias grandes) y E2 para consumidores de muy grandes volúmenes de gas natural (industrias muy grandes).

Los resultados de la subdivisión se reflejarán en la Resolución Complementaria que se publicará cuando se resuelvan todos los recursos de reconsideración interpuesto contra la Resolución 047.

#### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara fundado en parte este extremo del recurso de CAASA, en el sentido que, se va a dividir la Categoría Tarifaria E aprobada en dos subcategorías tarifarias, uno para “industrias grandes” y otro para “industrias muy grandes”.

#### **4.1.4 Extremo 4: Sobre el diseño de la tarifa de CAASA**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala que, el regulador debe sustentar por que la tarifa de la categoría GE está por debajo de la línea económica de la tarifa, si la regla es el criterio de reducción de la tarifa a mayor volumen. Asimismo, se indica que el Regulador no explica como CAASA que consume 161 mil m<sup>3</sup>/d debe pagar mucho más que la Categoría GE que consume por cliente menos de la mitad.

Asimismo, no está de acuerdo con la tarifa porque, a pesar de tener un ahorro promedio de 45%-64%, dicho criterio de ahorro solo se limita a la verificación de la competitividad, por lo que propone que no se separe de la categoría E, pero que se retire a Minsur y a la Papelera del Sur, de tal manera que se pague 80 USD/mil m<sup>3</sup>.

##### **Análisis de Osinergmin**

Con respecto a que las tarifas deben ser decrecientes con el volumen típico de la categoría tarifaria y la diferencia entre categorías volumétricas y las categorías especiales como es la Categoría Tarifaria GE (generador eléctrico), se remite al análisis efectuado en el numeral 4.1.1 y 4.1.2 del presente informe. Sin embargo, de acuerdo al análisis efectuado en el numeral 4.1.3 del presente informe, se va a rediseñar las tarifas de distribución que corresponden a la Concesión de Ica.

Los resultados se reflejarán en la Resolución Complementaria que se publicará cuando se resuelvan todos los recursos de reconsideración interpuesto contra la Resolución 047.

#### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara fundado en parte este extremo del recurso de CAASA.

#### **4.1.5 Extremo 5: Sobre la fórmula de facturación y la categoría E**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala que, el regulador no se ha pronunciado sobre los siguientes puntos:

- i. Sobre la precisión a todos los clientes que se estará cambiando la forma de facturar de la Categoría E.

- ii. Sobre las razones por la que la capacidad contratada con TGP debe estar ligada con la capacidad contratada con el Distribuidor, cuestiona ¿cuál es el perjuicio económico que se causa a todos? y ¿cuál es el beneficio por tener una mayor capacidad contratada respecto de clientes que tienen una baja contratación?
- iii. Sobre la situación de los clientes que no tienen contratos con TGP y siendo independientes prefieren contratar con el Distribuidor.

### **Análisis de Osinergmin**

CAASA señala que se debe comunicar a todos los clientes de la Categoría Tarifaria E, que se estará cambiando la forma de facturar. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo al marco normativo vigente, el proceso de la fijación de tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica se realiza en aplicación de la Resolución N° 080-2012-OS/CD, la cual prevé que el organismo regulador prepublica y publica las resoluciones tarifarias, así como prevé la realización de audiencias públicas que son convocadas mediante aviso en el diario de mayor circulación. Dada la naturaleza pública de la regulación, Osinergmin no se encuentra obligado a comunicar a cada uno de los usuarios los detalles que contienen las resoluciones tarifarias, ya que los informes técnicos y legales que los sustentan están publicados en el portal institucional de Osinergmin.

Con relación a la forma de facturación, esta se encuentra aprobada específicamente en la Norma de Condiciones, la cual establece los criterios y los cargos tarifarios de cada una de las categorías tarifarias, la misma que es vigente desde marzo del año 2016.

En ese sentido, los consumidores de gran consumo (aquellos que superan los 30 000 m<sup>3</sup>/d) se les debe asignar la tarifa por capacidad, tal como se señala en el artículo 13 de la Norma de Condiciones, el mismo, que se ha utilizado en otras concesiones reguladas por Osinergmin.

Sobre lo señalado por CAASA de cuál es el motivo por la cual, la Capacidad Contratada con el Distribuidor debe estar ligada con la capacidad contratada con TGP. Al respecto, se debe señalar que el proceso de facturación de los consumidores GE (Generadores eléctricos) que efectúa un distribuidor de gas natural, se enmarca bajo una condición de facturación por el servicio de transporte; es decir, se factura por una capacidad firme independientemente de su uso y por un volumen interrumpible, en caso que la demanda real supere la capacidad firme.

En ese sentido, resulta claro que la capacidad que deben contratar los usuarios del sistema de distribución debe estar en función de la capacidad contratada con el transportista, pues una contratación de capacidad menor con el distribuidor no permitiría garantizar la custodia del gas desde el yacimiento hasta el predio del usuario por parte del transportista y del distribuidor, puesto que, existirían casos en que parte del gas natural transportado en condición de firme por el transportista para un cliente independiente, se convertiría en gas natural con característica de interrumpible al simple paso por el sistema de distribución.

Por ello, Osinergmin no puede asumir como criterio tarifario, las inconsistencias comerciales en las que incurren los clientes o el concesionario, por medio de los contratos, si no por el contrario debe ceñirse al correcto tratamiento comercial que deben presentar los agentes en el mercado de gas natural.

Sobre la situación de los clientes que no tienen contratos con TGP ya que siendo independientes prefieren contratar con el Distribuidor. Al respecto, se debe señalar que la Resolución 047 especifica claramente en el literal b.4) de su artículo 14 como considerar la facturación en caso no exista una CRD contratada por el consumidor.

Por ello, resulta extraño que CAASA cuestione dicho aspecto, en el sentido que la fórmula de facturación para la Categoría Tarifaria E especifica que si el consumidor no ha contratado con el transportista el *Factor de Ajuste de la Capacidad Contratada respecto a la CRD en el sistema de transporte del Transportista* (FCC) es igual a 1, es decir se deja sin efecto la influencia de la CDR del transportista. A continuación, se muestra el literal b.4) publicado en la Resolución 047, en el cual se señala lo indicado.

**“Artículo 14.- Metodología de facturación**

(...)

**b) Facturación del Servicio de Distribución (FSD)**

(...)

**b.4) Para las categorías tarifarias E y GE se facturará de la siguiente manera:**

$$FSD = (MCF \times CC + MDF \times CC) \times FCC + MDV \times (Vs - CC \times ND)$$

En caso  $(Vs - CC \times ND)$  sea negativo se tomará como valor Cero.

Donde:

FSD: Facturación del Servicio de Distribución

MCF: Margen de Comercialización Fijo

MDF: Margen de Distribución Fijo

MDV: Margen de Distribución Variable

Vs: Volumen de gas natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (15° C y 101,325 KPa).

CC: Capacidad Contratada Diaria pactada por el consumidor en su contrato de suministro de distribución de gas natural.

CRD: Capacidad Reservada Diaria contratada con el Transportista, para el caso de los clientes que tengan contratado el servicio de transporte con el Concesionario de distribución, será la capacidad contratada con éste.

FCC: Factor de Ajuste de la Capacidad Contratada respecto a la CRD en el sistema de transporte del Transportista.

Donde:

$$FCC = 1 / (CC/CRD)$$

- Para cualquier categoría E o GE, si  $CC/CRD$  es mayor a 1 entonces  $FCC = 1,0$ .
- Para los clientes de las Categorías E, si  $CC/CRD$  es menor a 0,80 entonces  $FCC = 1 / 0,80$ .
- Para los clientes de las Categorías GE, si  $CC/CRD$  es menor a 0,71 entonces  $FCC = 1 / 0,71$
- **En el caso de Consumidores E y GE que no tiene contratos directamente con el transportista el FCC = 1.**

(...)” (El remarcado y subrayado es nuestro).

Por ello, lo mencionado por CAASA carece de sustento en el sentido que la Resolución 047 contempla las acciones a seguir en la facturación para los casos en que el Consumidor Independiente haya contratado transporte con el concesionario de distribución.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

#### **4.1.6 Extremo 6: Sobre el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) eficiente del ducto a Nazca y Marcona**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala que, el regulador no ha comparado el costo medio de los ductos a Marcona y Nazca con el costo de transporte por GNC para determinar cuál es el más eficiente.

No está de acuerdo con que el anexo 5 de la memoria descriptiva sea una obligación que se derive del contrato BOOT, por lo que solicita que sustente la existencia de una obligación con argumentos económicos y legales.

##### **Análisis de Osinergmin**

Los principios regulatorios y el marco normativo vigente, como es el Reglamento de Distribución, Norma de Estudios Tarifarios y la Norma de Condiciones, señalan que la “Inversión Eficiente” es aquella requerida para la prestación del servicio requerido por los clientes. Adicionalmente, debe considerarse que los costos de operación y mantenimiento (OPEX) deben corresponder a la infraestructura eficiente.

En línea con lo anterior, Osinergmin ha evaluado la infraestructura eficiente, a través de un redimensionamiento de las redes actuales a unas que se encuentren en concordancia con los volúmenes, que en prospectiva se van a distribuir en el horizonte del periodo de regulación evaluado; ello en concordancia con el Reglamento de Distribución que establece que se valoriza la infraestructura existente y futura (Plan Quinquenal de Inversiones) a Valor Nuevo de Reemplazo, especificando que dicho valor representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, pudiendo el Osinergmin rechazar fundadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios.

En ese sentido, el aspecto de reemplazar o cambiar tecnología existente solicitado por CAASA es contradictorio al Reglamento de Distribución, considerando que, el servicio de distribución es prestado a través de distribución de gas natural por red de ductos que interconecta las principales ciudades de Ica. Con la finalidad de establecer una red eficiente y de acuerdo a la normativa vigente se ha procedido a adaptar las dimensiones de los ductos a la demanda, para lo cual se han realizado simulaciones hidráulicas a efectos de modelar las redes de gas de acero y polietileno, hasta alcanzar el diseño más eficiente, para atender el área de concesión de Ica

Por otro lado, se debe señalar que el concepto de GNC (incluso el GNL) para ser utilizado en la distribución, debe ceñirse de acuerdo con lo establecido en el Título VI-A del Reglamento de Distribución, en el cual se establece que determinadas zonas de la concesión pueden ser abastecidas por un sistema de distribución de GNC/GNL; no obstante, ello corresponde para zonas nuevas de la concesión, y no es aplicable para aquellas zonas

en donde ya se hayan desarrollado ductos de distribución, como es el caso del ducto a Marcona y Nazca; además, los proyectos que se planteen con abastecimiento GNC y/o GNL, deben ser aprobados previamente por el Minem.

Por ello, cambiar de tecnología, como sugiere CAASA para el tramo a Marcona y a Nazca, generaría una nueva inconsistencia con el Reglamento de Distribución, puesto que, dichos tramos son bienes físicos existentes y que además distribuyen el gas natural y lo que corresponde, como evaluación eficiente, es ajustarlos a la demanda que suministran.

En el Informe Legal N° 278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

#### **4.1.7 Extremo 7: Sobre el Plan de Promoción**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala que, el análisis efectuado por el regulador respecto al Plan de Promoción del Informe de absolución de comentarios y sugerencias carece de legalidad, debido a que, Osinergmin interpreta el artículo 112 del Reglamento de Distribución como una obligación del Concesionario de presentar un Plan de Conexiones Residenciales, cuando en realidad, esta es una potestad del Concesionario y no de Osinergmin.

Además, indica que Osinergmin no podrá exigir el cumplimiento del Plan de Promoción y solo se tendrá que limitar a reducir las tarifas a futuro; por ello, Osinergmin solo debe aprobar los costos que el Concesionario va a ejecutar.

Por lo cual, solicita que se explique el concepto regulatorio y legal que se aplica para imponer un costo que el Concesionario no ha solicitado y que no tiene intención de usar dichos recursos.

##### **Análisis de Osinergmin**

Con respecto a la inclusión del Mecanismo de Promoción en el periodo 2022-2026, se remite al análisis efectuado en el numeral 4.1.1 del presente informe.

En el Informe Legal N° 278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

## **4.2 Fundamentos de derecho**

### **4.2.1 Extremo 8: Sobre la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento**

#### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala como base normativa el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que se tiene que obtener una decisión motivada, fundada en derecho; el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, los cuales establecen que “la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado” y que no es válido la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

#### **Análisis de Osinermin**

En el Informe Legal N°278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado.

#### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

### **4.2.2 Extremo 9: Sobre la supuesta contravención al principio de razonabilidad**

#### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala como base normativa el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, ponderando los medios a emplear y los fines públicos a fin de responder lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Considera que, una actuación razonable por parte del Regulador hubiera sido la toma de decisiones que aseguren la satisfacción de los objetivos de las tarifas señaladas en beneficio del interés público. Es decir, emitiendo decisiones que reflejen los costos y promuevan la eficacia del sector.

Al respecto, menciona que las decisiones del Regulador no consideran como fundamento la búsqueda de la eficiencia.

#### **Análisis de Osinermin**

En el Informe Legal N°278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

#### **4.2.3 Extremo 10: Sobre el principio de verdad material**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala como base normativa el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, independientemente de su solicitud o eximente por parte del administrado.

##### **Análisis de Osinergmin**

En el Informe Legal N°278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

#### **4.2.4 Extremo 11: Sobre la supuesta contravención al principio de transparencia**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala como base normativa el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación en los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el cual establece que las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios tienen derecho a acceder a toda la información que se utilice para sustentar las Resoluciones que fija precios regulados.

Al respecto, menciona que en muchos casos no se ha dispuesto la información que sustente las decisiones del Regulador.

##### **Análisis de Osinergmin**

En el Informe Legal N°278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

#### **4.2.5 Extremo 12: Sobre la contravención al principio de imparcialidad**

##### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala como base normativa el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie debe ser tratado de manera diferente sin motivación expresa y justificada; el numeral 1.5 del artículo IV de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas no deben realizar ninguna clase de discriminación entre los

administrados y conforme al ordenamiento jurídico e interés general; y el artículo 9 del Reglamento de Osinergmin, el cual establece como principio de acción el tratamiento similar de casos o situaciones de características semejantes.

#### **Análisis de Osinergmin**

En el Informe Legal N°278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado.

#### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.

### **4.2.6 Extremo 13: Sobre la supuesta vulneración de Normas de Distribución de Gas Natural**

#### **Argumentos de CAASA:**

CAASA señala que, se vulnera el artículo 107 del Reglamento de Distribución de Gas Natural en el cual cita y resalta que “las categorías de Consumidores son propuestas por el Concesionario, teniendo como base los rangos de consumo”; que “todos los Consumidores conectados al Sistema de Distribución pagan la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro”; y “en caso el Concesionario decida aplicar una política de descuento sobre la tarifa aprobada, debe tener en cuenta la no discriminación sobre los consumidores de una misma Categoría Tarifaria”.

#### **Análisis de Osinergmin**

En el Informe Legal N°278-2022-GRT, se detalla el análisis de los aspectos legales sobre el extremo solicitado.

#### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de CAASA.